

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de agosto de 2015

A las 15:20 horas del día miércoles **06 de agosto de 2015**, en la Sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC), ubicada en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico, Mexicali, Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria de agosto 2015**, previa Convocatoria de fecha 04 de agosto de 2015; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva Marlene Sandoval Orozco pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Octavio Sandoval Lopez, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva certificó **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, por lo que se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad, siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LAS ACTAS SIGUIENTES:

- a) De la Tercera Sesión Ordinaria de julio del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 15 de julio de 2015.
 - b) De la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 30 de julio de 2015.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 - 1.RR/86/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 - 2.RR/87/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 - 3.RR/110/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 - 4.RR/125/2015 interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de las Denuncias Públicas identificadas con los números de expedientes siguientes:
 - 1. DP/25/2015 interpuesta en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.
 - 2. DP/26/2015 interpuesta en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.
- VI. ASUNTOS GENERALES.
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III del orden del día el Consejero Ciudadano Presidente manifestó que el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 15 de julio de 2015 y el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el día 30 de julio de 2015, fueron remitidas con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura de las acta referidas, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se

aprobó el siguiente: **ACUERDO AP-08-211. Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC de celebrada el día 15 de julio de 2015. ACUERDO AP-08-212. Se aprueba el acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el día 30 de Julio de 2015.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarlas para que sean incluidas en el Libro de actas y publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

En relación a los **proyectos de resolución de los Recursos de Revisión** enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1. RR/86/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Nuestra Carta Magna en el título quinto relativo a los Estados de la Federación y del Distrito Federal señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, administraran libremente su hacienda, la cual se formará en todo caso de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De igual manera, en su artículo 134 señala que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la Constitución.*

Vinculado a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios establece que la documentación original comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público forma parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, y deberá mantenerse dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate; conservando en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública.

El ahora recurrente solicitó versiones públicas de las facturas pagadas por la Dirección Municipal de Comunicación Social, por lo tanto, debe resaltarse lo establecido en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, en su Capítulo V, relativo al Ejercicio del Gasto

Público, el cual señala que el ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, comprobación la cual se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales.

Como puede apreciarse, es evidente que la información solicitada es generada y administrada por el Sujeto Obligado, por lo tanto resulta equívoco que manifieste que no cuenta con un archivo de facturas, pues cuenta con la obligación cuidar y custodiar dicha información comprobatoria, lo anterior de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual señala que los servidores públicos tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción.

Lo anterior se robustece por la Ley General de Administración Documental para el Estado la cual señala que será responsabilidad de los Titulares de las Unidades Documentales de las Instituciones Públicas el conservar en buen estado y debida custodia los documentos que se encuentren bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño o destrucción.

*Ahora bien, una vez asentada la obligación que tiene el Sujeto Obligado de contar con la información solicitada, es menester señalar que en su solicitud, la ahora parte recurrente **requirió la versión pública de la documentación solicitada**, a saber que se trata de un documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.*

De lo anterior se deduce, que si a manera general que en el supuesto de que los documentos o expedientes solicitados por los particulares contengan en una parte información considerada como pública y en otra aquella clasificada como reservada o confidencial, los Sujetos Obligados podrán generar una versión pública de dicho documento en donde se cubran las partes clasificadas y se permita el acceso a aquella información considerada como pública, aun más en el caso particular ese debió ser el proceder del Sujeto Obligado, pues expresamente la parte recurrente solicitó la versión pública de la documentación solicitada.

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al negar la entrega de la versión pública del de las facturas pagadas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de enero a diciembre de 2014**, pues como quedó expuesto a lo largo del presente considerando, aquél **debió haber elaborado la versión pública de dicha documentación generada y administrada por él, tal y como fue solicitado por el entonces solicitante.**

<p>SENTIDO DE LA RESOLUCION</p>	<p>Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que haga entrega al solicitante la versión pública de las facturas emitidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social, de enero a diciembre durante el ejercicio fiscal 2014.</p>
--	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-213. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/86/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

2. RR/87/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: Nuestra Carta Magna en el título quinto relativo a los Estados de la Federación y del Distrito Federal señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, administraran libremente su hacienda, la cual se formará en todo caso de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De igual manera, en su artículo 134 señala que se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Vinculado a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios establece que la documentación original

Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
 06 de agosto de 2015

comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público forma parte integrante de la Cuenta Pública de las Entidades, y deberá mantenerse dicha documentación original hasta que haya sido dictaminada por el Congreso la Cuenta Pública de que se trate; conservando en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública.

Como se dejó anotado con anterioridad, el ahora recurrente solicitó copia de las de las facturas entregadas por empresas a la Dirección Municipal de Comunicación Social, por lo tanto, es evidente que la información solicitada es generada y administrada por el Sujeto Obligado, resultando equívoco que manifieste que no cuenta con un archivo de facturas, pues cuenta con la obligación cuidar y custodiar dicha información comprobatoria, lo anterior de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual señala que los servidores públicos tienen la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles e inmuebles que conserve bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción.

Lo anterior se robustece por la Ley General de Administración Documental para el Estado la cual señala que será responsabilidad de los Titulares de las Unidades Documentales de las Instituciones Públicas el conservar en buen estado y debida custodia los documentos que se encuentren bajo su resguardo, evitando aquellos actos que propicien su daño o destrucción.

Ahora bien, en virtud de que las facturas entregadas por empresas a la Dirección Municipal de Comunicación Social pudieran contener datos clasificados como personales, este Órgano Garante estima acertado hacerle mención al Sujeto Obligado de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, esto es, los artículos 5 fracción II, VII y XX, artículos 29 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

En las relatadas condiciones se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente al negar la entrega de las facturas entregadas por empresas a la Dirección Municipal de Comunicación Social**; se corrobora lo anterior de la relación que surge entre el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a Primera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC
06 de agosto de 2015

la Información Pública para el Estado de Baja California y las manifestaciones del Sujeto Obligado en su respuesta, pues si este no cuenta con un archivo físico de facturas ya que estas son variadas y múltiples, este debió proceder a la entrega de las mismas en el estado en el que dicha documentación es administrada por el XX Ayuntamiento de Tijuana.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue al solicitante copia de las facturas entregadas por empresas a la Dirección Municipal de Comunicación Social, atendiendo a lo establecido en el artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esto es, en versión pública.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-214. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/87/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.**

3. RR/110/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar de manera directa, la solicitud que dio origen al presente procedimiento, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado

en tiempo y forma la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, no se advierte que le haya sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, tal y como puede apreciarse en la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que otorga el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa el sujeto obligado fue omiso en emitir la contestación al presente recurso de revisión, con lo cual se reitera la desatención del sujeto obligado no sólo al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino también en dar contestación al recurso de revisión que hoy nos ocupa a pesar de haber sido debidamente notificado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1081/2015.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-215. Se aprueba el**

proyecto de resolución del RR/110/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.

4. RR/125/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. . El Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda, situación que realizó la hoy parte recurrente al presentar ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, lo cual quedó debidamente acreditado en el auto de admisión.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual, es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente no se advierte que le haya sido notificada al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que una vez transcurrido el plazo correspondiente, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, como quedó debidamente acreditado en el auto admisorio ya referido.

A las pruebas instrumentales anteriores se les concede valor probatorio pleno en termino de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, con las cuales, a juicio de este Instituto se acredita que la solicitud de acceso a la información pública se presentó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. En relación con ello, si bien el Sujeto Obligado emitió contestación al presente recurso de revisión en tiempo y forma, en la misma fue omiso en manifestar la actualización de cualquiera de los dos supuestos referidos en el numeral citado, en virtud de ello, se tiene por no acreditada primeramente la emisión y notificación al solicitante de una respuesta dentro de los plazos otorgados por la ley, y en segundo término, la reserva de la información o su clasificación como confidencial.

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin duda alguna que efectivamente se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente; cobra sustento lo anterior, pues de las manifestaciones realizadas y de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso, no se advierte que este haya probado fehacientemente haber dado respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.
---------------------------------	--

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-216. Se aprueba el proyecto de resolución del RR/125/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que se ORDENA al Sujeto Obligado DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública.**

Posteriormente se continuó con el desahogo de los proyectos de resolución de las **Denuncias Públicas** enlistada de la siguiente manera:

Antes de dar inicio a la exposición de los siguientes proyectos de Denuncia Pública, la Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna solicitó al Pleno exponer en un solo momento los proyectos de resolución de las denuncias publicas DP/25/2015 y DP/26/2015 toda vez que se refieren al mismo Sujeto Obligado, mismo sentido de la resolución y mismo recurrente, lo cual fue aprobado.

1. DP/25/2015, interpuesta en contra de la Dirección de Control y evaluación Gubernamental del Estado. La Consejera Ciudadana Titular, Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de denuncia en cuestión en los siguientes términos: El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que los Sujeto Obligado deberá dar a conocer oficiosamente, señalando en su fracción III:

“(…)III. La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.”

Con el fin de corroborar lo señalado por el denunciante, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento realizó una evaluación al portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, advirtiéndose que no es posible acceder a la información publicada en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia, en lo relativo a la información curricular de los servidores públicos desde nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario público de mayor jerarquía que se encuentren adscritos a la Unidad Concentradora de Transparencia.

Para cerciorarse de lo argumentado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, el Pleno de este Órgano Garante accedió al enlace descrito, encontrando que si bien el Sujeto Obligado publica la información curricular de la servidora pública que funge como Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia, para poder acceder a dicha información debe

seleccionarse del listado de 18 dependencias del Poder Ejecutivo del Estado aquella que corresponde a Oficialía Mayor y no a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Sin embargo, es necesario hacer mención que la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece la periodicidad de la actualización de la fracción denunciada, en el caso particular, la fracción III del artículo 11, en el referido artículo se establece:

“Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán actualizar la información de oficio contenida en el artículo anterior, conforme a los plazos siguientes:

I.- **Anualmente**, tratándose de la información comprendida en las fracciones **I a la V;**”

De conformidad con lo anterior, no es posible determinar que el Sujeto Obligado incumple con la obligación de publicar la información curricular de la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de forma actualizada, pues la fracción denunciada debe ser actualizada **anualmente**.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	El Sujeto Obligado denunciado CUMPLE en la publicación de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, la información curricular de los servidores públicos, de conformidad con la periodicidad de la actualización a la que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal.
---------------------------------	---

Acto seguido se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, la Secretaria Ejecutiva por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-217. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/25/2015, interpuesta en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, en la que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** en la publicación de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

2. DP/26/2015, interpuesto en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado. ACUERDO AP-08-218. Se aprueba el proyecto de resolución de la DP/26/2015, interpuesta en contra de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, en la que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** en la publicación de la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Posteriormente una vez concluidos los proyectos de resolución expuestos, y al no haberse enlistados asuntos en el punto VI, se procedió al siguiente punto del orden del día.

En relación con el punto número VII del Orden del día, la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante la Primera Sesión Ordinaria se aprobaron las actas de la Tercera Sesión Ordinaria del mes de julio, así como el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, 4 proyectos de resolución de Recursos de Revisión y 2 de denuncia pública, expresando los sentidos de cada uno de ellos.

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Segunda Sesión Ordinaria de agosto de 2015 se llevará a cabo el día miércoles 12 doce del presente, lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 16:00 horas del día 06 de agosto de 2015.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular



MARLENE SANDOVAL OROZCO
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 14 hojas, fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria de agosto del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 12 de agosto de 2015 y firmada conforme al artículo 62 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.